



Bogotá D. C., 18 de enero de 2022

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00007 DE JUAN FELIPE SACRISTÁN CASTEBLANCO VS. COMPENSAR EPS Y CAYRE IPS**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Felipe Sacristán Casteblanco en contra de Compensar EPS y Cayre IPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud e integridad personal.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que es paciente diagnosticado con VIH desde el año 2018, por lo que para tratar su enfermedad y controlar la reproducción del virus, sus médicos tratantes le ordenaron los medicamentos *"dolutegravir 50mg-30 días"* y *"tenofovir 300mg + emtricitabina 200mg tableta recubierta"*.

Indicó que el 11 de enero de 2021, se acercó a la farmacia Cayre sede calle 45, a fin de obtener los medicamentos del mes, pero no le fue entregado el medicamento *"dolutegravir 50mg"* bajo el argumento que la farmacia no tenía existencias del mismo, por lo que la entrega quedaba pendiente para el transcurso de la semana, mientras llegaba el insumo.

Señaló que al comunicarse con la EPS, le informaron que la IPS Cayre calle 45, es la única autorizada para entregarle el medicamento, por lo que no puede acudir a otro dispensario, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, pues no cuenta con reserva de medicamentos y necesita que le sean suministrados con puntualidad a fin de no interrumpir su tratamiento y causar una desmejora en su condición médica.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud e integridad personal y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas la entrega del medicamento *"dolutegravir 50mg"*, así como modificar la fecha de entrega del medicamento con una frecuencia de cada 25 días para establecer una reserva mínima de dosis y que en caso de que la IPS Cayre Sede Calle 45 no cuente con el medicamento en las fechas estipuladas, se pueda reclamar el mismo en cualquier otro proveedor de Compensar EPS.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 13 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Informes recibidos

La **EPS Compensar** manifestó que ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que ha requerido el accionante de conformidad con las coberturas que por ley y contractualmente están incluidas y autorizadas, por lo que a la fecha no se encuentra pendiente de entrega medicamento, procedimiento o servicio médico alguno.

Sostuvo que una vez se enteró de lo manifestado por el accionante, valido con el área de autorización de servicios, encontrando que los medicamentos requeridos mediante la acción de tutela fueron autorizados y debidamente entregados el 12 de enero de 2022.

Fecha Actual: miércoles, 12 enero 2022  
CODIGO: DRD-PT-001  
Fecha de Aprobación: 31/07/2017  
Versión: 3

REGISTRO DE DISPENSACION DE MEDICAMENTO A PACIENTE

Consecutivo: 0000000019535  
Nº Ingreso: 42144  
Paciente: 1010228954  
Dirección Pte: n.a

Fecha Dispensación: 12/01/2022 06:19 p. m.  
Régimen de afiliación: Contributivo  
XUAN FELIPE SACRISTAN CASTEBLANCO

EPS: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
Estado: Confirmado  
Tipo de documento: Cédula Ciudadanía  
Teléfono Pte: 3133588518

Código	Descripción	Lote	Fee. vencimiento	POS	Cantidad
092007193801-03	DOLUTEGRAVIR TABLETAS 50 MG	UASK	31/05/2026	<input checked="" type="checkbox"/>	30
092014086801	DUOPETSA-ENTRIBUTARINA 200 MG/TENOFOVIR 300 MG	1881221	30/11/2023	<input checked="" type="checkbox"/>	30

Certifico recibir a conformidad

Juan Felipe Sacristán  
Nombre (s) y Apellido (s)

1010228954  
Número de Documento

3133588518  
Teléfono de contacto

Certifico que el paciente a quien representa se encuentra vivo a la fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ día en que reclamo con su autorización los medicamentos registrados en el presente documento.

NO SE RECIBEN FORMATOS CON TACHONES

Dispensa: SCORTES

LICENCIADO A: DUT BIENSO DE FRACTURA S.A. - COMPENSAR [NET (30962275-1)]

DISPENSADO Domicilio

Fue así como quedó acreditado que el medicamento "dolutegravir 50mg" fue entregado en enero de 2022 por parte la de IPS Cayre.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción toda vez que Compensar no ha vulnerado los derechos fundamentales y entregó el medicamento como corresponde, por lo que se está en presencia de un hecho superado.

**CAYRE IPS** aceptó que el accionante se presentó el 11 de enero de 2022 en sus instalaciones para la entrega del medicamento "dolutegravir 50mg" con una formula médica de fecha 17 de diciembre de 2021, pero que no fue posible su entrega por cuanto no contaba con existencias del insumo médico.

Adujo que informó al accionante que el medicamento se volvería a surtir ese mismo día en horas de la tarde o a más tardar al día siguiente, por lo que, en efecto, el 12 de enero de 2022 informó al accionante que ya contaban con "dolutegravir 50mg", realizándose la entrega el 13 de enero de 2022.

Finalmente, solicitó negar la acción constitucional por improcedente, pues se está en presencia de un hecho superado y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona,



sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud y la seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas la entrega del medicamento *"dolutegravir 50mg"*, así como modificar la fecha de entrega del medicamento con una frecuencia de cada 25 días para establecer una reserva mínima de dosis y que en caso de que la IPS Cayre Sede Calle 45 no cuente con el medicamento en las fechas estipuladas, se pueda reclamar el mismo en cualquier otro proveedor de Compensar EPS.

Para acreditar sus pedimentos allegó copia en formato PDF de la fórmula de los medicamentos que data del 17 de diciembre de 2021.

Por su parte, la EPS Compensar aportó en formato PDF el documento *"registro de dispensación de medicamento a paciente"* expedido por la IPS Cayre, en la cual se evidencia que fue entregado al accionante los medicamentos *"dolutegravir 50mg"* y *"duopetsa-emtricitabina 200mg/tenofovir300mg"*, pues en el mismo se evidencia la firma del accionante de recibido a conformidad.

Por su parte, la IPS accionante aportó el documento *"registro de dispensación de medicamento a paciente"*, lo que confirma los argumentos de defensa de la EPS encartada, pues con dicha documental se evidencia la entrega del medicamento que dio origen a la presente controversia.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



Al punto, recuerda el Despacho que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se evidencia que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado en lo que se refiere a la entrega del medicamento “*dolutegravir 50mg*”.

Frente a las demás pretensiones del accionante, esto es, *i)* modificar la fecha de entrega del medicamento con una frecuencia de cada 25 días para establecer una reserva mínima de dosis y *ii)* que en caso de que la IPS Cayre Sede Calle 45 no cuente con el medicamento en las fechas estipuladas, se pueda reclamar el mismo en cualquier otro proveedor de Compensar EPS, el Despacho negará las mismas como pasa a exponerlo.

En primer lugar y respecto de modificar la fecha de entrega del medicamento y su frecuencia a cada 25 días, considera el Despacho que no se puede dar tal orden, por cuanto la entrega o suministro de los medicamentos requeridos por el accionante están supeditados a la orden o prescripción del respectivo médico tratante, quien es la persona idónea para determinar la forma en que se suministra y administra determinado medicamento.

En ese orden evidencia el Despacho que no se aportó prueba alguna que permitiera inferir que los medicamentos “*dolutegravir 50mg*” y “*duopetsa-emtricitabina 200mg/tenofovir300mg*” fueran ordenados de forma indefinida, pues en la prescripción médica aportada al plenario que data del 17 de diciembre de 2021 solo se ordenó la entrega de los medicamentos en cantidad de 30 unidades, suma que como ya se mencionó fue debidamente entregada por las encartadas y en consecuencia, al carecer de orden médica el Despacho no puede pronunciarse sobre hechos futuros o inciertos, máxime si los mismos pueden repercutir en el estado de salud del accionante pues, se reitera, el médico tratante es quien determina los medicamentos y procedimientos a practicar de conformidad con los avances o el estado del tratamiento para tratar la patología del actor.

En segundo lugar y frente a la pretensión encaminada a ordenar a Compensar EPS a entregar los medicamentos en cualquiera de sus proveedores o dispensarios, se tiene que si bien, con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es el usuario quien decide en cuál de las IPS de la red de prestadoras de servicios de la EPS desea ser atendido o en cuál de ellas desea que le sean suministrados sus medicamentos e insumos, lo cierto es que ello está supeditado a qué el usuario manifieste con exactitud la IPS por la cual desea ser atendido o que le sea entregado su medicamento.

En ese orden de ideas y como quiera que el accionante no indicó cual IPS o dispensario de la red de prestadores de servicios de Compensar EPS desea que le suministre los medicamentos requeridos, el



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Despacho negará la pretensión del actor, por cuanto no podría dar una orden ambigua y/o indeterminada respecto de que cualquier IPS o dispensario deba hacer la entrega de los suministros médicos, máxime cuando se pudo constatar que la actual -IPS Cayre- ha cumplido con la entrega de los medicamentos debidamente ordenados y autorizados por Compensar EPS.

No obstante, se insta a las accionadas Compensar EPS e IPS Cayre que en lo sucesivo hagan la entrega puntual de los medicamentos "dolutegravir 50mg" y "duopetsa-emtricitabina 200mg/tenofovir300mg", ello a fin de no interrumpir el tratamiento del accionante y siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con la salud e integridad personal dentro de la acción de tutela instaurada por **Juan Felipe Sacristán Casteblanco** en contra de **Compensar EPS** y **Cayre IPS** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de las accionadas, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: INSTAR** a las accionadas **Compensar EPS** e **IPS Cayre** para que en lo sucesivo hagan la entrega puntual de los medicamentos "dolutegravir 50mg" y "duopetsa-emtricitabina 200mg/tenofovir300mg", ello a fin de no interrumpir el tratamiento del accionante y siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0303e050a6b09d5f45b1d71420393731c99ac5132225ae3275537f295cd2b0c5**

Documento generado en 18/01/2022 12:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**